

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



za de este plantel será práctico en todo lo posible, teniendo como fundamento el método simultáneo.

Art. 68. La enseñanza será intuitiva y práctica, empezando por la observación de objetos sensibles para elevarse después á la idea abstracta; quedando por consiguiente prohibida toda enseñanza empírica fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria y cualquier otro procedimiento que haga mecánica y fatigosa la enseñanza.

Art. 69. El profesor de Pedagogía con la cooperación de los otros profesores, preparará, aleccionará y conducirá á las alumnas-maestras en los ejercicios de práctica que les corresponden en esta Escuela, á cuyo efecto hará repetidas veces, en presencia de ellas, los mismos ejercicios que las alumnas deben hacer como profesoras en la Escuela anexa.

Art. 70. Los ejercicios á que se contrae el artículo anterior comprenderán, grado por grado, todas las materias que establece el artículo 20 del Código de Instrucción Pública para las escuelas de primer grado.

CAPTULO XIII

De las penas

Art. 71. Las penas que se imponen por faltas cometidas por las alumnas, son las siguientes:

- 1º Reprensión privada ó delante de la clase.
- 2º Privación de recreo.
- 3º Arresto en una sala especial con ocupación adecuada.
- 4º Privación de salida á la hora correspondiente.
- 5º Reprensión con prevención de expulsión.
- 6º Expulsión.

Art. 72. Las penas de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 podrán imponerlas por sí solas las Directoras; pero el señalado en el número 6 necesita la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPÍTULO IV

De la Biblioteca y Archivo.

Art. 73. En cada Colegio habrá una Biblioteca formada con las obras que destine el Gobierno Nacional y las que le envíen los particulares.

Art. 74. Esta Biblioteca estará á cargo de la Directora, la que formará un catálogo, por orden alfabético de todas las obras que existan y arreglado de modo que puedan hacerse en él las agregaciones que vayan ocurriendo.

Art. 75. Todos los libros, registros y documentos referentes al Colegio, como las colecciones de la *Revista de la Instrucción Pública*, se ordenarán convenientemente en esta Biblioteca.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7476

Ley de 3 de junio de 1899, sobre Servicio Consular.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

CAPÍTULO I

De los Funcionarios Consulares.

Art. 1º Para la protección del comercio, de la navegación y de los intereses venezolanos, la República tendrá Cónsules Generales, Cónsules particulares, Vicecónsules y Agentes Comerciales.

Art. 2º Adolecen de incapacidad para estos cargos, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, los individuos que desempeñen funciones diplomáticas y los que directa ó indirectamente ejerzan el comercio con la República.

Art. 3º El número y la clase de los Cónsules dependerá de las circunstancias que los hagan necesarios,



á juicio del Presidente de la República, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno; pero nunca podrá nombrarse más de dos funcionarios para cada ciudad. Uno de esos funcionarios será el Cónsul General ó el particular, que tendrá á su cargo el despacho de los negocios consulares; y otro, el Vicecónsul, destinado á subrogar al anterior en los casos de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia, revocación, suspensión ú otro impedimento.

Art. 4° Los Cónsules Generales se establecerán en las ciudades donde el comercio sea más activo con la República, y no pasarán de uno por cada Nación. Sin embargo, cuando el territorio de esta sea muy extenso, el Ejecutivo podrá nombrar más de un Cónsul General.

Art. 5° Cuando dentro de los límites de una Nación exista un sólo Cónsul General, ése tendrá jurisdicción en todo el territorio, sin perjuicio de las funciones correspondientes á los Cónsules particulares establecidos en ella. Si hubiese más de un Cónsul General, el Ejecutivo señalará en las Letras Patentes la extensión de los respectivos circuitos.

Art. 6° No es permitido á los Cónsules delegar sus funciones, pues los Vicecónsules están llamados á reemplazarlos con exclusión de terceros.

Art. 7° En el caso de muerte, enfermedad, ausencia, renuncia admitida, así como el de revocación y suspensión, y á falta de los Vicecónsules respectivos, los Cónsules serán reemplazados provisionalmente por personas idóneas, que nombrará el Ministro ó Agente Diplomático de la República en el país de su residencia, dando cuenta al Ejecutivo para su aprobación. Si no hubiere Ministro ó Agente Diplomático, el Cónsul General podrá designar las personas idóneas que deban sustituir á los Cónsules particulares ó Vicecónsules, dando cuenta inmediata al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 8° Los Cónsules Generales

tendrán bajo su dependencia á los Cónsules particulares establecidos dentro de la circunscripción de su Distrito, para el efecto de cuidar de que éstos cumplan puntualmente sus deberes y atiendan á sus advertencias. También concentrarán y apreciarán sus informes en los asuntos importantes, y le servirán de órgano para comunicar acerca de ellos con el Gobierno, sin perjuicio de que en los negocios ordinarios los Cónsules particulares correspondan directamente con el Ejecutivo, y sobre todo, cuando el caso no admita demora.

Art. 9° Los Cónsules y los Vicecónsules ejercerán sus funciones en virtud de las Letras Patentes expedidas por el Ejecutivo, y del Exequátur del Gobierno del país en que hayan de funcionar ó de la autoridad superior del territorio de su Distrito; y siendo interinos, en virtud de sus nombramientos y de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores ó de la respectiva autoridad de su Distrito.

Art. 10. Todos los funcionarios consulares estarán bajo la jurisdicción del Ministro de Relaciones Exteriores, y quedarán además subordinados al Representante Diplomático de la República en la Nación donde residirán, sin perjuicio de entenderse con el Ministerio de Hacienda y recibir órdenes de él, en lo tocante á los deberes que les imponen las leyes fiscales.

CAPÍTULO II

De las formalidades que deben observar los Funcionarios Consulares para entrar en el ejercicio de sus cargos.

Art. 11. Mientras los Cónsules y los Vicecónsules no obtengan el Exequátur de sus Letras Patentes, ó la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 12. Los Cónsules exonerados ó removidos, cesarán desde que les llegue la notificación del Gobierno, y entregarán el cargo á los Vicecónsu-



les; mas, á falta de éstos continuarán hasta que los reemplazantes ó nuevos nombrados obtengan el Exequátur ó á lo menos el permiso de la autoridad local para entrar en su ejercicio.

Art. 13. Los Cónsules y los Vicecónsules solicitarán el Exequátur ó autorización requerida, por medio del Agente Diplomático de Venezuela acreditado ante el Gobierno á cuya jurisdicción pertenezca el lugar de su residencia. No habiendo tal empleado, podrán valerse de los buenos oficios del Ministro de una Nación amiga, ó pedirlo directamente ellos mismos, según las disposiciones locales.

Art. 14. Admitido un Cónsul al ejercicio de sus funciones en el país respectivo, procederá desde luego á recibir de su predecesor; del Vicecónsul ó de la persona en cuyo poder se encuentren, bajo formal inventario, de que remitirá copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, el archivo, sello, escudo y bandera del Consulado.

Art. 15. Esta entrega se efectuará aun cuando el Cónsul haya costeado el sello, escudo y bandera, mas el sucesor deberá indemnizarle de su precio.

Art. 16. Los Cónsules y Vicecónsules que en la época de su elección se hallen en la República, prestarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores el juramento de defender y sostener la Constitución y Leyes de la República y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo; y en caso de ausencia, lo prestarán ante el Agente Diplomático de Venezuela en la Nación de su residencia; y no habiendo ninguno allí, lo enviarán inserto en el oficio de aceptación, á dicho Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 17. Si en manos del Cónsul cesante, y en calidad de tal, hubiere algunas propiedades, fondos ó efectos de cualquiera especie, deberá pasarlos al entrante, con todos los documentos y papeles relativos al depó-

sito para la aplicación correspondiente, según las leyes, por el sucesor.

Art. 18. Al entrar en ejercicio de su empleo, el Cónsul lo participará inmediatamente al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, al Agente Diplomático de ella en el país donde va á servir, y á los demás Cónsules de la República residentes en la misma Nación y en los puertos vecinos de otras, y lo publicará por la prensa. Los Cónsules y los Vicecónsules pasarán á dicho Ministerio copia autorizada de su Exequátur.

Art. 19. En cuanto á visitar á las autoridades y á sus colegas de otras Naciones, seguirán las prácticas establecidas en los respectivos lugares, evitando cuidadosamente incurrir en falta de cortesía.

Art. 20. Los Cónsules, y en su caso los Vicecónsules, tienen la obligación de residir permanentemente en el lugar de su destino, y no pueden ausentarse de allí sin previo permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, ó del Agente Diplomático de la República en el país respectivo, á menos que sea por un motivo urgente, lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Jefe de aquel despacho. En ambos casos llamarán á los Vicecónsules ó á los Cónsules ó Vicecónsules de Naciones amigas, para que los suplan, sin tener aquél derecho á parte alguna del sueldo durante la ausencia.

Art. 21. No pueden ejercer sus funciones respecto de personas ó cosas que se hallen fuera del Distrito especificado en su Patente, Exequátur ó permiso equivalente, ni sobre materias no comprendidas en la presente Ley, á menos que reciban del Gobierno autorización especial para ello.

CAPÍTULO III

De los libros, documentos y enseres de los Consulados.

Art. 22. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1.º Un Registro ó Libro copiador



de su correspondencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Otro Libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministro de Hacienda.

3° Otro Libro copiador de la correspondencia que verse sobre negocios del Consulado.

4° Un Libro ó Registro en que se asienten las protestas y otros actos de que deben dar fe.

5° Otro, de los pasaportes que se expidieren, con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes, y del lugar á que se dirijan.

6° Otro, de los recibos que hubieren dado por derechos y emolumentos percibidos en virtud de ley, y con especificación de las sumas y motivos.

7° Otro, en que llevarán cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á las herencias *abintestato*.

8° Otro, en que conste el padrón de los venezolanos residentes en el Distrito del Consulado y también el de los transeúntes.

Art. 23. Para formar ese padrón los Cónsules tendrán presente el artículo 59 de la Constitución Federal, las Leyes de 3, 15 y 23 de mayo de 1882, y los artículos 18 y 19 del Código Civil vigente.

Art. 24. Cada Cónsul tendrá un sello oficial, la bandera y el escudo de armas de Venezuela.

El sello se tendrá siempre guardado en lugar seguro, y se usará para autorizar todos los documentos que expidiere el Cónsul con el carácter de tal, y para sellar la correspondencia oficial.

Art. 25. Los Cónsules formarán expedientes cosidos y rotulados de los asuntos de su cargo, separándolos por materias, de modo que se facilite su manejo.

Art. 26. También organizarán en

colecciones los periódicos y las demás publicaciones oficiales y los otros papeles que se les envíen, y colocarán en el mejor orden los libros pertenecientes al Consulado.

Art. 27. Sello, escudo, bandera, expedientes, periódicos, folletos, libros y cualquiera otra cosa que reciban oficialmente, los comprenderán en el inventario para entregarlos por él á los sucesores, sin que les sea permitido retener ninguno de dichos efectos, ni copia de los documentos.

Art. 28. Cuando renuncien el cargo, no por eso dejarán el puesto, sino que deben aguardar, para cumplirla, la resolución del Ejecutivo.

Art. 29. A los Cónsules nombrados para ciudades europeas, y sea cual fuere el sueldo de que disfruten, se les entregará la cantidad de (B 1.000) mil bolívares como viático de ida al lugar de su destino. También tendrán derecho á una cantidad igual para su viático de regreso á la Patria. A los Cónsules nombrados para los demás países, se les entregará con idéntico objeto, una cantidad equivalente á un mes de su sueldo.

Art. 30. Los Cónsules no tienen Cancilleres. Si emplearen los servicios de algún amanuense, será á su costa y sin que él tenga carácter público.

Art. 31. No habiendo convenciones particulares que lo autoricen, no pueden reclamar otros privilegios sino los concedidos en igual caso por Venezuela á los Cónsules extranjeros; esto es, la independencia en el ejercicio de sus funciones compatibles con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen; la inviolabilidad de las Cancillerías, del pabellón, escudo, archivo y sellos del Consulado, la consideración y respeto y la exención de todo servicio personal.

Art. 32. Contribuirán anualmente y sin necesidad de que se les pida, con un trabajo esmerado y en lengua castellana para el «Libro Amarillo», procurando que redunde en mejora del ser-



vicio Diplomático ó Consular, de la Instrucción, de la Agricultura, del Comercio ó de cualquiera otro objeto de interés nacional, y que llegue á Caracas en la primera quincena de Diciembre.

Art. 33. Vigilarán en que desde los lugares de su residencia no se cometan infracciones de la amistad ó neutralidad en perjuicio de Venezuela, y harán todo lo posible para frustrarlas y poner al Ejecutivo en actitud de precaverse contra ellas.

Art. 34. También informarán al Gobierno de los delitos cometidos en el lugar de su habitación contra la República, y punibles por sus leyes, como los de traición, falsificación de moneda, etc.

CAPÍTULO IV

De los deberes de los Cónsules

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza de los deberes consulares

Art. 35. El deber principal de los Cónsules en las plazas y puertos extranjeros, es proteger el comercio y auxiliar á los ciudadanos conforme á la práctica y usos establecidos por el Derecho de Gentes ó con arreglo á lo convenido en los Tratados Públicos y á las instrucciones que se les comunican.

Art. 36. Los Cónsules no desempeñarán ninguna función diplomática. Mas si deberán dirigirse á las autoridades locales en toda la extensión de su Distrito, para reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados ó Convenciones existentes entre los Estados Unidos de Venezuela y el país de su residencia; y para proteger oficiosamente los derechos é intereses de sus compatriotas, y, en caso de no ser atendidas sus gestiones, lo comunicarán al Gobierno que representan ó al Agente Diplomático del mismo en el país respectivo.

Art. 37. Los Cónsules cuidarán de evitar disputas con las autoridades, y

sus representaciones á ellas serán comedidas y respetuosas.

Art. 38. Por ningún motivo se mezclarán en los asuntos políticos ó locales del Estado en que residan, bajo la pena de ser destituidos de su cargo por el Ejecutivo.

Art. 39. Enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiestas públicas, religiosas ó nacionales; la pondrán á media asta en los días de duelo público; ó la arriarán en caso necesario: todo de conformidad con los usos y prácticas establecidos en el país de su residencia.

Art. 40. En su correspondencia guardarán las reglas siguientes:

1ª Numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; 2ª Observar la conveniente unidad, de modo que á cada materia se destine un oficio; y 3ª Poner al principio de cada uno, la indicación compendiosa de su contenido.

Art. 41. Los gastos de la correspondencia despachada para los Ministerios de la República, correrán á cargo de los Cónsules.

SECCIÓN 2ª

De los deberes de los Cónsules con respecto á las propiedades de los venezolanos que mueran intestados ó sin tener en el lugar quien los represente.

Art. 42. Los Cónsules tomarán y conservarán en depósito todos los efectos y propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes á algún ciudadano de Venezuela que falleciere en el territorio de su Consulado; mas para hacerlo se requiere:

1ª Que esta intervención haya sido estipulada en algún tratado público, ó que las leyes del país no la prohiban;

2ª Que la persona haya muerto sin dejar en el territorio del Consulado sucesores legítimos, socios en negocios mercantiles, albaceas testamentarios ó otras personas que de cualquier modo la representen.



Art. 43. Al poner en ejecución este deber, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1° Antes de encargarse de las propiedades y efectos, harán un inventario y avalúo prolijo de todos ellos, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto, extranjeros respetables.

2° Recogerán lo que se deba al difunto, si muriere intestado, y en el mismo caso, pagarán sus deudas legítimas, previa la confianza de acreedor de mejor derecho, no oponiéndose este requisito á las leyes locales; y á este fin pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios, y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar.

Dicha venta se efectuará en este orden:

1° Los artículos perecederos, los cuales serán enagenados desde luego y aun sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere;

2° Los bienes semovientes;

3° Los demás bienes muebles;

4° Los inmuebles rurales; y,

5° Los inmuebles urbanos.

3° Acordarán lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos ó contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

4° Trascurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, se remitirá á la Tesorería de la República, con testimonio de lo actuado; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos ó sus representantes legítimamente autorizados solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se les entregará al punto por los Cónsules con deducción de los derechos que les corresponden.

5a Si hubiere duda en cuanto á los herederos porque varias partes se presenten con este título, reclamando la herencia; el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

6a En los libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobada de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes á la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

7a Concluidas las diligencias que quedan especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando el balance en dinero que se haya remitido á la Tesorería Nacional ó los efectos que hayan sido entregados, y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan á su cargo, ó los que hayan sido entregados á los representantes del difunto, según haya ocurrido el caso.

Art. 44. Los bienes que queden en poder de los Cónsules después de pagadas las deudas, no se entregarán hasta pasados dos años de la muerte del venezolano que los dejó, si no hubiere aparecido algún sucesor legítimo suyo; pero si algunas circunstancias, á juicio del Ejecutivo, hicieren necesaria la venta de todos ó parte de ellos, el mismo Ejecutivo la ordenará, dándose en todo caso por el Ministro de Relaciones Exteriores las instrucciones convenientes á los Cónsules. El producto de estos bienes será remitido también á la Tesorería Nacional de la República.

Art. 45. Los Cónsules, en caso de fallecer algún ciudadano de Venezuela en los términos expresados en los Artículos anteriores, avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos de la circunscripción de su Consulado y también al Agente Diplomático de la República, si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, con copia del inventario y avalúo de los bienes mortuorios.

SECCIÓN 3a

De los deberes de los Cónsules en los casos de naufragio.

Art. 46. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del Territorio ó Distrito en que resida



un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes á su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y cargas, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlos á sus dueños luégo que se presenten. Pero no tendrá derecho á tomar en depósito los efectos y mercancías salvadas, si su dueño ó el consignatario se hallan en el lugar y en estado de dirigir sus negocios. Si no se encontraren el dueño ó consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección 2^o de este Capítulo.

SECCIÓN 4^a

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus Capitanes.

Art. 47. Los Cónsules deberán por sí ó por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar á bordo á instruir á los Capitanes y Sobrecargos del buque ó buques de Venezuela que lleguen al Puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber, relativamente al estado mercantil y político del país á donde arriban, y en especial de las leyes fiscales que les conciernen.

Art. 48. Los Cónsules guardarán en depósito del buque ó buques en el Puerto, el Registro, Carta de mar, y Pasaporte de que estén provistos, exigiéndolos del Capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Art. 49. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, Capitanes y marineros venezolanos, y cuidarán de que se observen por ellos con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Art. 50. Las Patentes de Sanidad deberán ser visadas por los Cónsules, sin cuyo requisito no se considerarán limpias; mas, respecto de los buques

de menos de doscientas toneladas, bastarán las Patentes expedidas por dichos Cónsules.

Art. 51. Si un Capitán de buque venezolano infringiere alguna Ley ó disposición vigente de la República, será deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición auténtica del hecho, expresando el nombre y las señas del buque, el Puerto á que pertenece, el lugar de la residencia del Capitán y el Puerto á donde se haya dirigido últimamente.

Art. 52. Esto mismo se practicará cuando á bordo de un buque venezolano en alta mar se haya cometido algún delito de que sólo las autoridades de la República pueden ser jueces competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayau ejecutado delitos que aparejen á sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Libro Primero, Título I del Código Penal.

SECCIÓN 5^a

De los deberes de los Cónsules con respecto á los marineros venezolanos

Art. 53. Los Cónsules prestarán entera protección á los marineros venezolanos, no sólo para poner á cubierto sus personas y bienes en los países extranjeros, sino también para vigilar sobre su conducta y buen comportamiento.

Art. 54. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre capitanes y marineros contenidas en la lista de la tripulación respectiva, sean fielmente cumplidas, á fin de evitar que, sin justa causa, ó se encuentren dichos marineros despedidos ó abandonados en países extraños, ó los buques queden privados de la dotación necesaria.

Art. 55. Será obligación de los Cónsules favorecer á los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos ó enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose á las instrucciones que expida el Ejecutivo, y procurar, además, agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela,



Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria bien comprobada, y que lo soliciten.

Art. 56. Exigirán de los Capitanes de buques venezolanos, y á falta de éstos, solicitarán de los Capitanes de buques extranjeros, que tomen á su bordo al marinero ó marineros ú otros venezolanos desvalidos, ajustando el precio de pasaje en los términos más cómodos y equitativos, y expresando su nombre y circunstancias. Por la cantidad que con este motivo deba abonarse, los Cónsules girarán á la vista contra el Ministerio de Hacienda, á favor de dichos Capitanes.

CAPÍTULO V

De las facultades de los Cónsules

Art. 57. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia tienen la facultad y el deber de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los Capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela, ó cualesquiera extranjeros tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos en que se versen intereses de los dichos ciudadanos de Venezuela; y las copias de estos actos, firmadas por los mismos Cónsules y selladas con el sello consular, tendrán entera fe y crédito en todas las Oficinas y Tribunales de la República. También pueden presenciarse el otorgamiento de poderes de cualquiera clase para obrar ante las Autoridades y Tribunales de Venezuela; y recibir en sus Cancillerías cualesquiera contratos que celebren sus compatriotas ó entre sí ó con personas del país de la residencia consular, siempre que tales convenios se refieran á bienes situados ú obligaciones que deban cumplirse en el territorio de la República. Además están facultados, á falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela, para legalizar los documentos expedidos por las Autoridades locales, y así mismo los expedidos por las Autoridades venezolanas, después que los haya compro-

bado el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 58. Los Cónsules están autorizados para expedir á los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios, autenticándolos con su firma y el sello consular; y para visar los pasaportes de los extranjeros que vengán al país y que lo soliciten. Cuando lo estimen oportuno en el último caso, anotarán en esos documentos todo aquello de que convenga informar á los agentes de policía en el territorio de la República.

CAPÍTULO VI

De las responsabilidades de los Cónsules.

Art. 59. Los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros podrán suspender de sus funciones á los Cónsules, por malversación ó mala conducta, y reemplazarlos provisionalmente con otros Cónsules, dando aviso desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores, con los documentos correspondientes, para la resolución del Gobierno.

Art. 60. Los Cónsules que falsificaren cualquier documento, ó que en ejercicio de sus funciones cometieren cualquiera acción que las leyes de Venezuela califiquen de delito, serán juzgados conforme á las mismas, particularmente á las del Libro Segundo, Capítulo III, Título VI del Código Penal.

Art. 61. Las faltas de los Cónsules serán corregidas por el Ejecutivo con amonestaciones ó multas que no excedan de cuatrocientos bolívares. (B 400.)

CAPÍTULO VII

De los Emolumentos Consulares

Art. 62. Los Cónsules cobrarán sus actuaciones de acuerdo con la siguiente tarifa:

VISITAS

1° Por visitar todo buque venezo-



lano que llegue al puerto de su jurisdicción:

Si el desplazamiento del buque no excede de 20 toneladas, nada cobrarán;

Si excede de 20 y no de 50 toneladas B 5,

Si excede de 50 y no de 100 toneladas 10,

Si excede de 100 y no de 200 toneladas 20,

Si excede de 200 toneladas 30,

SOBORDO DE CARGA

2° Por la certificación del sobordo de un buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas. B 5,

Si excede de 20 y no de 100 toneladas 10,

Si excede de 100 y no de 500 toneladas 20,

La certificación del sobordo de todo buque cuyo desplazamiento exceda de 500 toneladas, se cobrará en relación al número de facturas contenidas en él, de acuerdo con la regla siguiente:

Si el sobordo no contiene más de 5 facturas B 30,

Si contiene más de 5 y no de 20 50,

Si contiene más de 20 facturas 100,

FACTURAS

3° Por la certificación de una factura cuyo importe no exceda de mil bolívares B 10,

Si excede de 1.000 y no de 4.000 20,

Si excede de 4.000 bolívares, se cobrarán cinco bolívares (B 5) por cada exceso de 2.000 bolívares ó fracción de ellos.

El derecho anterior corresponde únicamente á las facturas que expresen una sola marca. Si expresaren más de una marca, se cobrará junto con el derecho de esta tarifa un derecho

adicional de cinco bolívares (B 5) por por cada marca excedente.

CONOCIMIENTOS

4° Por la certificación de un juego de conocimientos, sea cual fuere el valor de la factura á que corresponde B 10,

PATENTES DE SANIDAD

5° Por expedir ó visar Patentes de Sanidad á todo buque cuyo desplazamiento no exceda de 20 toneladas B 5,

Si excede de 20 y no de 100 toneladas 10,

Si excede de 100 y no de 500 toneladas 15,

Si excede de 500 toneladas 30,

TRASBORDOS

6° Por certificar un trasbordo en cualquier puerto fuera de las Antillas B 10,

En puertos antillanos 20,

PASAPORTES

7° Por expedir ó visar un pasaporte á ciudadanos venezolanos. B 5,

Por visar un pasaporte á cualquier extranjero 10,

Por este respecto nada cobrarán á las personas que veagan á establecerse en la República en clase de inmigrantes ni á los miembros del Congreso, ni á los empleados nacionales.

VARIOS

8° Por presenciar el otorgamiento de un poder, y dar la certificación correspondiente B 50,

9° Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la oficina consular B 20,

10. Por presenciar en su Cancillería la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio . B 50,

11. Por legalizar las firmas que autoricen cualquiera partida de bautismo, matrimonio ó defunción. B 10,

12. Por la toma de posesión, inventario, venta, y finalmente feneci-



miento de la cuenta, y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la República queden en los límites de su Consulado, cinco por ciento (5 %)

13. Por tomar en depósito ó practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto á los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregados al representante legítimo del difunto antes de la liquidación final, dos y medio por ciento (2½ %), y sobre la totalidad del producto de las ventas que hayan hecho, cinco por ciento (5 %).

14. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque, cuando le entregue en depósito los papeles del mismo . . . B 5.

15. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque cuando le devuelva los papeles depositados por éste . . . B 5.

16. Por autorizar con su firma y el sello Consular cualquiera protesta, declaración, deposición ú otro acto, así como por legalizar cualquier firma de documento no mencionado . . . B 10.

Art. 63. Cada sobordo se presentará á los Cónsules por duplicado, y la certificación de ambos ejemplares se entenderá como una sola certificación, para los efectos de la tarifa consular.

Art. 64. Un juego de facturas se compone de tres ejemplares iguales. Si los embarcadores desean algún nuevo ejemplar, pagarán por cada uno el derecho de . . . B 5.

Conforme á lo dispuesto en el Código de Hacienda, los Cónsules pueden pedir á los Capitanes y embarcadores que les presenten el sobordo por triplicado y las facturas por cuadruplicado, á fin de conservar en el archivo un ejemplar de cada documento.

Art. 65. Un juego de conocimientos se compone de dos ejemplares igua-

les. Los Cónsules podrán, no obstante, certificar hasta cinco ejemplares iguales sin cobrar nuevos derechos, siempre que así lo pidan los embarcadores; pero si pidieren más de cinco ejemplares, tendrán derecho los Cónsules á cobrar cinco bolívares (B 5) por cada nuevo ejemplar.

Art. 66. Un trasbordo comprende el sobordo y los pliegos correspondientes, especialmente á ese sobordo que envía el Cónsul de la primitiva procedencia, y que, conforme al Código de Hacienda, deben ser examinados y certificados por el Cónsul del puerto donde debe trasbordarse la carga.

Aunque el sobordo no tenga pliego correspondiente, porque el Cónsul haya dejado de enviarlo, debe reputarse en todo caso como un trasbordo, y cobrarse el derecho marcado en esta tarifa.

Art. 67. Nada cobrarán los Cónsules por inscribir á los venezolanos en el libro de matrículas, ni por expedirles el documento donde se compruebe que han quedado inscritos.

Art. 68. Los Cónsules anotarán al pie de cada documento el monto de los derechos que hayan percibido por él.

Art. 69. Los derechos consulares se percibirán precisamente en oro, al tipo del bolívar.

En todo tiempo, y sean cuales fueren las fluctuaciones del cambio, se reputará que un bolívar equivale justamente á un franco, cinco bolívares á un dollar, y veinticinco bolívares á una libra esterlina.

Art. 70. Ningunos otros ni más altos derechos ó emolumentos se exigirán por los Cónsules á los venezolanos ó extranjeros con motivo de las actuaciones expresadas; pero si éstos ó aquéllos necesitaren de otros servicios de los Cónsules, éstos podrán pedir por su trabajo los mismos derechos que se permitan á los Notarios públicos del lugar demandar por servicios de la propia naturaleza.



Art. 71. Los Cónsules deberán exhibir en lugar visible de su Despacho una copia impresa de la tarifa consular.

CAPÍTULO VIII

De los sueldos de los Cónsules

Art. 72. Los funcionarios consulares, en materia de remuneración, se dividirán en dos clases: unos que gozarán de sueldos fijos, y otros que retendrán para su propio beneficio el producto de los emolumentos

Art. 73. El sueldo de los funcionarios consulares se fijará cada año en la Ley General del Presupuesto.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Generales

Art. 74. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules de New York, Hamburgo y Liverpool, prestarán una fianza por cuatro mil bolívares (B 4.000) á satisfacción del Gobierno Nacional y que pueda hacerse efectiva en Caracas. Los demás Cónsules que disfruten de sueldo, la prestarán por dos mil bolívares (B 2.000), á condición de que pueda también hacerse efectiva en Caracas.

Art. 75. El Ejecutivo Nacional dispondrá la manera cómo los Cónsules remitan á la Tesorería del Servicio Público las cantidades que reciban por derechos consulares.

Art. 76. Los Cónsules llevarán un registro de los emolumentos que perciben, y remitirán copia de él, al fin de cada mes, á la Sala de Examen, al Ministerio de Hacienda y al de Relaciones Exteriores, con expresión de los buques y de las personas que los hayan causado.

Art. 77. Los Cónsules que disfruten de sueldo darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores y al de Hacienda, cada mes, por lo menos, de todo lo que ocurra de alguna importancia para el comercio, política é intereses de la República, en el territorio de sus Distritos; y si nada

ocurriese, escribirán siempre en los períodos dichos para avisar que están en sus respectivos puestos. Mencionarán particularmente los sucesos que influyan en el comercio y la navegación de los Estados Unidos de Venezuela, dando cuenta de las causas de su disminución é indicando los medios de conseguir su incremento.

Los demás Cónsules darán este mismo informe cada tres meses.

Art. 78. Cada seis meses formarán los Cónsules cuadros de las entradas y salidas de los buques nacionales y extranjeros que procedan de los puertos de Venezuela, con especificación de los efectos y valores de su cargamento, y los remitirán al Ministerio de Hacienda y al de Marina de la República.

Art. 79. Las disposiciones de esta Ley se entienden sin perjuicio de los derechos, deberes y responsabilidad que respecto de los Cónsules establecen los Códigos Civil, Penal, Fiscal, y de Comercio.

Art. 80. Para facilitar el conocimiento de estos puntos á los Cónsules, se imprimirán á continuación de la presente Ley, cuando se les comunique circularmente, los artículos de los citados Códigos, que dicen relación á ellos; así como el artículo 5^o de la Constitución, que define la nacionalidad; la Ley de 3 de mayo del mismo año, que define la ciudadanía nativa; la del 25 del propio mes y año sobre la nacionalidad de la mujer y los hijos menores de los extranjeros naturalizados; la que trata de la responsabilidad de los empleados nacionales, que los comprende específicamente, y el Decreto Ejecutivo de 25 de enero de 1883, donde se declaran los principios adoptados por la República en materia consular desde 1852.

Art. 81. También se imprimirán á continuación de esta Ley los formularios que deben servir de guía para las diversas actuaciones consulares. Y, además de los artículos del Código de Hacienda relacionados con la materia, de las disposiciones referen-



tes á las facturas que comprendan artículos exentos de derechos, artículos de prohibida importación y artículos dirigidos á los Ministros Diplomáticos acreditados en la República, se imprimirán también la lista de los puertos nacionales habilitados para el comercio extranjero y cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con el servicio consular.

Art. 82. Los Cónsules no devengarán derechos cuando despachen objetos destinados al Gobierno.

Art. 83. Si algunas de las disposiciones de la presente Ley no fueren conforme á las de Tratados concluidos por la República, se observarán las de éstos,

Art. 84. El Ejecutivo designará el uniforme de los Cónsules.

Art. 85. El Presidente de la República queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Art. 86. Se deroga la Ley de 31 de mayo de 1887.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de Mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

7477

Decreto Legislativo de 3 de Junio de 1899 por el cual se concede al Comandante Lucas Torrealba, una pensión mensual de ciento veinte bolívares.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se concede al anciano é inválido Comandante Lucas Torrealba, Prócer de la Federación Venezolana, la pensión mensual de ciento veinte bolívares, que se pagarán con cargo al ramo de pensiones militares y del apartado que al efecto se hace anualmente en la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 20 de mayo de 1899. —Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

PEDRO VICENTE MIJARES.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1899.—Año 88º de la Independencia y 41º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.